



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2 - 130.
CONAU 1 - 172.
Sistema de Seguro de Garantía de
los Depósitos. Normas de aplicación
y complementarias

Nos dirigimos a Uds. para llevar a conocimiento que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- "1. Aprobar las normas de aplicación del sistema de garantía de los depósitos en los términos contenidos en los anexos que forman parte de la presente comunicación y que complementan las disposiciones del Decreto 540/95, reglamentario del artículo 1º de la Ley 24.485.
2. Fijar el 24.5.95 como fecha de vencimiento del primer aporte mensual al Fondo de Garantía de los Depósitos."

Les señalamos que juntamente con las posiciones de efectivo mínimo que cierran el último día de cada mes (Form. 3000) deberá acompañarse, por duplicado, una nota en la que conste la liquidación del aporte al Fondo de Garantía, según el siguiente detalle:

1. Promedio mensual de depósitos en pesos.
 - 1.1. En cuenta corriente.
 - 1.2. En caja de ahorros y especiales.
 - 1.3. A plazo fijo.
2. Promedio mensual de depósitos en moneda extranjera (datos en dólares estadounidenses).
 - 2.1. En cuenta corriente en dólares.
 - 2.2. En caja de ahorros.(*)
 - 2.3. A plazo fijo.(*)
3. Total de la base de cálculo del aporte (1+2)

4. Cálculo del aporte.

(Total de 3.) * 0,03 * Ic =

5. Información sobre el índice de corrección.

5.1. Valores del numerador y denominador de la relación utilizada para determinar el indicador a que se refiere el punto 3.3.1. del Anexo II.

5.2. Indicador a que se refiere el punto 3.3.1. del Anexo II

5.3. Valores del numerador y denominador de la relación utilizada para determinar el indicador a que se refiere el punto 3.3.2. del Anexo II.

5.4. Indicador a que se refiere el punto 3.3.2. del Anexo II.

5.5. Valores del numerador y denominador de la relación utilizada para determinar el indicador a que se refiere el punto 3.2. del Anexo II.

5.6. Indicador a que se refiere el punto 3.2. del Anexo II.

(*) En el caso de monedas distintas del dólar, corresponderá su conversión a esta última según el tipo de arbitraje del Banco de la Nación Argentina vigente al cierre de operaciones del último día hábil del mes que corresponda. Por separado detallar los depósitos por tipo de moneda.

Respecto del primer aporte, dicha información deberá suministrarse a más tardar el 31 del corriente, mediante nota dirigida a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

En Anexos III y IV se transcriben el artículo 1º de la Ley 24.485 y el Decreto 540/95, respectivamente.

Finalmente, les informamos que la integración de los aportes deberá efectuarse en la cuenta N° 101-WA-384771-004 abierta en el Swiss Bank Corporation - Sucursal Nueva York.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

Miguel A. Kiguel
Subgerente General
Area de Economía y Finanzas

ANEXOS

+-----+-----+-----+-----+
I IGARANTIA DE LOS DEPÓSITOS. NORMASI Anexo I I
I B.C.R.A. IDE APLICACION Y COMPLEMENTARIAS DEI a la I
I ILAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 540/95I Com. "A" 2337 I
+-----+-----+-----+-----+

1. Fideicomiso accionista de SEDESA.

La participación inicial en el fideicomiso que actuará como accionista de la sociedad Seguro de Depósitos S.A. (SEDESA) surgirá de proporcionar el aporte efectivizado por cada entidad respecto de los aportes recaudados de la totalidad del sistema, correspondientes a mayo de 1995. El no ejercicio de la opción de participar por parte de una entidad determinará el incremento proporcional de la participación de las demás entidades.

Similar criterio se utilizará a fin de cada año calendario para determinar la proporción que le corresponderá a cada entidad, considerando los aportes realizados en el curso de dicho período o fracción menor en 1995.

2. Aporte normal.

A partir de mayo de 1995, todas las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 deberán destinar mensualmente al Fondo de Garantía de los Depósitos un aporte normal equivalente al 0,03% de su promedio mensual de saldos diarios de las partidas enumeradas en el punto 6.1., registrado en el segundo mes inmediato anterior.

El Banco Central podrá requerir la integración, en carácter de anticipo, del equivalente de hasta doce (12) aportes normales, con una antelación mínima de treinta días corridos, para cubrir necesidades de recursos del Fondo.

3. Aporte adicional.

Además del aporte normal a que se refiere el punto 2., las entidades deberán efectuar un aporte adicional diferenciado según sea el resultado que se obtenga de la ponderación de los siguientes factores, en función de la metodología que se establece en el Anexo II:

3.1. la calificación asignada a la entidad según la evaluación efectuada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

3.2. la relación de exceso de integración de responsabilidad patrimonial computable respecto de la exigencia de capital mínimo. A este efecto y a partir de los aportes que corresponda efectivizar en octubre de 1995, a la responsabilidad patrimonial computable se le adicionarán las previsiones por riesgo de incobrabilidad constituidas

en exceso de los mínimos establecidos en la Comunicación "A" 2216.

3.3. la calidad de la cartera activa medida por:

3.3.1. provisiones mínimas exigidas por riesgo de incobrabilidad/financiaciones.

3.3.2. activos computables para determinar el capital mínimo exigido, ponderados según lo establecido en la Comunicación "A" 2136/activos totales.

El aporte adicional que surja por aplicación de los aludidos factores no podrá superar una vez el aporte normal.

4. Integración de los aportes.

En tanto no se encuentre constituida la sociedad Seguro de Depósitos S.A. (SEDESA) y definida la radicación de la cuenta en la cual se depositarán los aportes, las sumas resultantes de la obligación mensual serán transferidas por las entidades a una cuenta especial abierta por el Banco Central, a su orden, en el Swiss Bank Corporation (Sucursal Nueva York). La remuneración que se convenga será transferida oportunamente a SEDESA.

Cuando SEDESA se haya hecho cargo de la administración de los recursos del Fondo, los aportes se depositarán en la cuenta que indique dicha sociedad.

Los aportes deberán ser ingresados a más tardar el día 12 del mes siguiente al período que corresponda, conforme al régimen operativo que se establezca.

El Banco Central podrá debitar de oficio, de la cuenta corriente abierta en esta Institución, los aportes normales, adicionales o anticipados que no sean integrados oportunamente. En el caso de que no se disponga de información actualizada para establecer la base de cálculo pertinente, el importe se determinará en función de los últimos datos disponibles, incrementando en 10% la base que se obtenga.

5. Colocación de los aportes.

Las inversiones que realice SEDESA con recursos del fondo serán efectuadas guardando adecuadas condiciones de liquidez en función del objetivo para el cual se ha creado este sistema de garantía.

Las dos calificaciones exigidas respecto de los bancos del exterior o bonos de países de la OCDE deberán ser otorgadas por algunas de las agencias internacionales evaluadoras de riesgo según la nomina contenida en el punto 6. de la Comunicación "A" 2269.

6. Alcances de la garantía y destino de los recursos.

6.1. Se encontrarán alcanzados con la cobertura que ofrece el sistema, los depósitos en pesos y en moneda extranjera constituidos en las entidades participantes bajo la forma de:

- i) cuenta corriente;
- ii) caja de ahorros;
- iii) plazo fijo, y
- iv) especiales (punto 4. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2).

6.2. A fin de determinar las imposiciones efectuadas por personas vinculadas a la entidad, se tendrán en cuenta las pautas definidas en el punto 4.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC - 1 y en el punto 1.1. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140.

6.3. El Banco Central difundirá periódicamente, por medio del "STAF", las tasas de referencia para los depósitos a plazo fijo y los saldos de cuentas a la vista (cuenta corriente y caja de ahorros), elaboradas sobre la base de las tasas reconocidas por el Banco de la Nación Argentina, a fin de determinar la eventual exclusión de la garantía de las operaciones en las que, a partir del 1.7.95, se convengan tasas de interés superiores a las de referencia.

6.4. Se encontrarán excluidos de la garantía los depósitos a plazo fijo transferibles cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endoso, aun cuando el último endosatario sea el depositante original.

6.5. La garantía cubrirá la devolución del capital depositado y de sus intereses, devengados hasta la fecha de revocación de la autorización para funcionar o hasta la fecha de suspensión de la entidad por aplicación del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central, si esta medida hubiera sido adoptada en forma previa a aquella, sin exceder -por ambos conceptos- los límites establecidos en el artículo 13 del Decreto 540/95.

6.6. Cuando existan concurrentemente depósitos a plazos de 90 o más días y depósitos a plazos inferiores y a la vista (cuenta corriente y caja de ahorros), la garantía se liquidará en primera instancia respecto del conjunto de imposiciones constituido por los depósitos a plazos inferiores a 90 días y por los depósitos a la vista.

Si la suma de esos depósitos a plazos inferiores a 90 días y a la vista fuere inferior a \$ 10.000, los depósitos a plazos de 90 o más días quedarán garantizados por la

diferencia de cobertura no utilizada hasta alcanzar el tope de \$ 20.000.

- 6.7. En las cuentas e imposiciones a nombre de dos o más personas, el límite de garantía será de \$ 10.000 para los depósitos a la vista y a plazos inferiores a 90 días y de \$ 20.000 para los depósitos a plazos de 90 o más días, cualquiera sea el número de personas titulares, distribuyéndose el monto de la garantía que corresponda entre los titulares.

El total garantizado a una persona determinada, por acumulación de sumas de las restantes cuentas y depósitos alcanzadas por la cobertura, según lo previsto precedentemente, no podrá superar los límites del artículo 13 del Decreto 540/95, según el tipo de depósito cubierto. En ningún caso, la cobertura por persona podrá exceder de \$ 20.000, considerando la totalidad de las cuentas e imposiciones.

- 6.8. SEDESA rechazará el pedido de cobertura por aplicación de este régimen de garantía cuando los depósitos no reúnen los requisitos establecidos en las normas aplicables o cuando los depositantes no exhibieren títulos material y formalmente válidos

- 6.9. SEDESA podrá requerir, previo a la liquidación de la garantía, que los depositantes justifiquen el origen y disponibilidad de los fondos depositados a través de constancias que demuestren la verosimilitud de los mismos y/o que se haya constatado el efectivo ingreso de los fondos a la entidad respecto de cada operación alcanzada por el régimen.

Además, la citada sociedad deberá formular la pertinente denuncia cuando advierta irregularidades o un ilícito penal tendiente a obtener el cobro indebido de la garantía.

7. Instrumentación.

En todos los documentos representativos de las operaciones pasivas (certificados, boletas de depósito, resúmenes de cuenta, etc.) deberá constar, en forma visible e impresa al frente o al dorso de ellos, la siguiente leyenda:

"Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de \$ 10.000. En los depósitos a plazos de 90 o más días la garantía es de \$ 20.000. En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de garantía por persona podrá exceder de \$ 20.000,

cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto 540/95 y Com. "A" 2337 del BCRA."

En el caso de que se presente la situación a que se refiere el último párrafo del punto 6.3., corresponderá colocar en forma visible e impresa en los documentos de las operaciones la leyenda:

"Depósito sin garantía. La tasa pactada excede la tasa de referencia informada por el Banco Central."

Las entidades deberán mantener a disposición de su clientela los textos completos de la Ley 24.485, el Decreto 540/95 y la Comunicación "A" 2337 de esta Institución.

Además, en la publicidad que realicen las entidades financieras, relacionada con los depósitos que capten, deberá consignarse la existencia de una garantía limitada para su devolución.

En las pizarras en donde se informen las tasas ofrecidas a la clientela deberá transcribirse en forma visible los alcances de la garantía (tipo de depósitos comprendidos, porcentaje y monto garantizados, excepciones, etc.).

Hasta tanto se cuente con los nuevos documentos que contengan las leyendas en forma impresa, la exigencia podrá cumplirse mediante la colocación de sellos con las siguientes expresiones: "Los depósitos cuentan con una garantía limitada para su devolución. Ley 24.485, Decreto 540/95 y Com. "A" 2337" o "Depósito sin garantía", para cada una de las situaciones, respectivamente.

8. Registración contable.

Los aportes serán imputados por las entidades, según correspondan a depósitos en pesos o en moneda extranjera, en las cuentas "Egresos financieros - Por operaciones en pesos - Aporte al Fondo de Garantía de los Depósitos" o "Egresos financieros - Por operaciones en oro y moneda extranjera - Aporte al Fondo de Garantía de los Depósitos", respectivamente.

9. Vigencia.

La cobertura del presente sistema de garantía rige para los depósitos a plazo fijo que se constituyan a partir del 18.4.95 y respecto de los saldos de los depósitos a la vista que se registren desde el cierre de ese día en entidades financieras en funcionamiento al 18.4.95,

No quedan alcanzados por la garantía los depósitos constituidos en las entidades cuyas operaciones, al 18.4.95, se encuentren suspendidas por aplicación del artículo 49 de la Carta Orgánica del B.C.R.A. o a las cuales se les haya revocado la autorización para funcionar. Cuando cesen los efectos de la suspensión y la entidad retome su actividad, la garantía registrá

respecto de los depósitos a plazo fijo que se constituyan desde el día de reapertura y sobre los saldos de depósitos a la vista que se registren a partir de dicho día.


```

+-----+-----+-----+-----+
I      IFACTORES DE PONDERACION DEL APOORTE A-I Anexo II I
I B.C.R.A. IDICIONAL. DETERMINACION DEL APOORTEI a la I
I      I      TOTAL MENSUAL I Com. "A" 2337 I
+-----+-----+-----+-----+

```

1. El aporte normal se corregirá según el resultado que arroje para cada entidad un índice que fluctuará entre 1 y 2.

Dicho índice se construirá en función de los factores señalados en el punto 3. del Anexo I y surgirá de la siguiente expresión:

$$Ic = \{(Ipr/f + Iar/a + 2*Icamel)/4\} - Irpc/Kmin$$

donde

Ipr/f : indicador a que se refiere el punto 3.3.1. del Anexo I, que tomará el valor que surja de la siguiente expresión:

$$Ipr/f = (Vi/0,04) ** 1,20$$

donde

Vi : relación entre las previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad exigidas según las normas contenidas en el Anexo II a la Comunicación "A" 2216 y el total de financiaciones comprendidas (primer párrafo del Anexo I a dicha Comunicación).

El valor del índice estará acotado entre 1 y 2,5. Es decir que en los casos en que el resultado de la expresión sea, respectivamente, menor o mayor que esos límites inferior y superior, se tomará 1 o 2,5, según corresponda.

Iar/a : indicador a que se refiere el punto 3.3.2. del Anexo I, que tomará el valor que surja de la siguiente expresión:

$$Iar/a = (Vi/0,70) ** 1,30$$

donde

Vi : relación entre los activos de riesgo de la entidad y el total de activos. Se define como activos de riesgo a la suma de los conceptos "Ais", "Aif", "Vrf" y "Vrani" en los términos a que se refiere el punto 1.1. de la Comunicación "A" 2136 y como total de activos a la suma de los conceptos "Ais", "Aif", "f" y de otros activos no inmovilizados no incluidos en "f" -comprendidos en "Vrani"-.

El valor del índice estará acotado entre 1 y 2. Es decir que en los casos en que el resultado de la expresión sea, respectivamente, menor o mayor que esos límites inferior y superior, se tomará 1 o 2, según corresponda.

Icamel : indicador a que se refiere el punto 3.1. del Anexo I. Se tomará el valor que surja de la siguiente tabla:

Calificación	Indice
1	1,00
2	1,33
3	1,66
4	2,00
5	2,00

Irpc/Kmin: indicador a que se refiere el punto 3.2. del Anexo I. Se tomará el valor que surja de la siguiente tabla:

Relación RPC/exigencia mínima de capital	Indice
inferior a 0,90	- 0,50
más de 0,90 a 0,95	- 0,25
más de 0,95 a 1,00	- 0,10
más de 1,00 a 1,10	0,00
más de 1,10 a 1,20	+ 0,05
más de 1,20 a 1,30	+ 0,10
más de 1,30 a 1,50	+ 0,20
superior a 1,50	+ 0,30

El valor del índice Ic estará acotado entre 1 y 2. Es decir que en los casos en que el resultado de la expresión sea, respectivamente, menor o mayor que esos límites inferior y superior, se tomará 1 o 2, según corresponda.

Para el cálculo de las relaciones se considerarán los importes correspondientes al tercer mes anterior a la fecha de vencimiento de los aportes.

2. En tanto no se disponga de la calificación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ("CAMEL") el cálculo del índice de corrección surgirá de la siguiente expresión:

$$Ic = \{(Ipr/f + Iar/a)/2\} - Irpc/Kmin$$

+-----+-----+-----+
I B.C.R.A. I LEY 24.485 - Art. 1º I Anexo III a laI
I I (B.O. del 18.4.95) I Com. "A" 2337 I
+-----+-----+-----+

Artículo 1º: Crease el Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos que será limitado, obligatorio y oneroso, con el objeto de cubrir los riesgos de los depósitos bancarios, en forma subsidiaria y complementaria al sistema de privilegios y protección de depósitos establecido por la Ley de Entidades Financieras, sin comprometer los recursos del Banco Central de la República Argentina ni del Tesoro Nacional. Facultase al Banco Central de la República Argentina a organizar y poner en funcionamiento el sistema creado por el presente artículo.

I B.C.R.A. I	DECRETO 540/95	I Anexo IV a la I
I I	(B.O. del 18.4.95)	I Com. "A" 2337 I

Bs. As., 12.4.95

VISTO la Ley 24.485, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar la organización y puesta en funcionamiento del sistema de seguro de garantía de los depósitos bancarios establecido en el artículo 1º de la ley citada.

Que dicho sistema debe ser subsidiario y complementario de los privilegios y prioridades de pago establecidas en la ley de entidades financieras, no debe comprometer los recursos del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ni del Tesoro Nacional, será obligatorio y oneroso para las entidades financieras y otorgará una cobertura limitada a los depositantes.

Que por su parte debe preverse su adecuada, eficiente y económica administración, para que no constituya una carga adicional gravosa para las entidades, ni de lugar a la creación de organismos burocráticos dentro del sector público.

Que para ello las entidades financieras deberán aportar a un fondo de garantía de los depósitos en una proporción que resulte adecuada a la cobertura de los riesgos que asumirá el fondo, y no signifique una carga gravosa para los clientes del sistema financiero o las propias entidades. Asimismo, debe preverse la constitución de una sociedad con el objeto exclusivo de administrar dicho fondo, siendo conveniente la participación de las entidades aportantes en la proporción de sus respectivos aportes, por medio de un fideicomiso. Ello redundará en menores gastos de administración y en un incentivo a su eficiencia operativa.

Que deben preverse las características, alcances y limitaciones de la garantía que se otorga, así como las obligaciones y derechos de las entidades financieras.

Que por la naturaleza de la actividad a la que se dirige la reglamentación, resulta conveniente que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA actúe como autoridad de aplicación del presente Decreto.

Que el presente se dicta en virtud de lo previsto en el artículo 99, inciso 2°, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1°: Crease el "FONDO DE GARANTIA DE LOS DEPÓSITOS" (FGD), y dispónese la constitución de la sociedad "SEGURO DE DEPÓSITOS SOCIEDAD ANONIMA" con el objeto exclusivo de administrarlo.

Artículo 2°: Delegase en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación del Acta Constitutiva y los Estatutos Sociales de la sociedad "SEGURO DE DEPÓSITOS SOCIEDAD ANONIMA" (SEDESA), que tendrá como socios al Estado Nacional con una acción, como mínimo, y a un fideicomiso constituido por las entidades financieras autorizadas para operar en la REPUBLICA ARGENTINA que deseen participar, en la proporción que para cada una determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en función de sus aportes al FGD. Hasta la constitución de SEDESA, los aportes al FGD ingresarán a la cuenta y entidad que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Artículo 3°: SEDESA percibirá como remuneración por su actuación como administradora del FGD la renta derivada de su inversión; sus gastos de funcionamiento serán los estrictamente necesarios para operar; y deberá distribuir sus utilidades en efectivo. La modificación de dichos estatutos o de su capital requerirá al menos del voto favorable del Estado Nacional.

Artículo 4°: Ordenase la protocolización del acta constitutiva y los estatutos sociales de SEDESA, así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública, a través de la ESCRIBANIA GENERAL DE LA NACION, sin que ello implique erogación alguna.

Artículo 5°: Instrúyese a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA a otorgar las conformidades o autorizaciones respectivas y a tomar razón de la inscripción de SEDESA en el registro a su cargo.

Artículo 6°: Obligatoria mente las entidades financieras autorizadas para operar en la REPUBLICA ARGENTINA deberán integrar el FGD con un aporte normal mensual que determinará el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA entre un mínimo de CERO COMA CERO TRES POR CIENTO (0,03%) y un máximo de CERO COMA CERO SEIS POR CIENTO (0,06%) del promedio de los saldos diarios de los depósitos en pesos y en moneda extranjera constituidos en las entidades financieras, y con los aportes adicionales que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA establezca para cada entidad en función de los indicadores de riesgo que estime apropiados. En ningún caso el aporte adicional de una entidad podrá superar el equivalente a un aporte normal.

Artículo 7º: EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA determinará la fecha de vencimiento de la obligación de depositar los aportes, que rige a partir del promedio de los depósitos correspondientes al corriente mes de abril del año en curso. Todas las entidades financieras deberán depositar puntualmente sus aportes como condición para operar regularmente, y tendrán derecho a participar del fideicomiso que adquiera y posea la mayoría del capital social de SEDESA en la proporción que les corresponda, según lo determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. A tal efecto, al cabo de cada año calendario la Autoridad de Aplicación establecerá dicha proporción para cada entidad financiera, debiendo realizarse inmediatamente las transferencias correspondientes al valor nominal de las acciones. Todas las entidades financieras que inicien sus operaciones en la REPUBLICA ARGENTINA podrán ingresar al fideicomiso y las que dejen de operar perderán la condición para integrarlo, cediendo sus derechos al valor nominal de las acciones de SEDESA.

Artículo 8º: Cuando el FGD alcance la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.000) o el CINCO POR CIENTO (5 %) del total de los depósitos del sistema financiero, si dicha proporción fuere mayor, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá suspender o reducir la obligación de efectuar los aportes al FGD, restableciendo total o parcialmente dicha obligación cuando el FGD disminuya de esa cantidad o de dicha proporción.

Artículo 9º: En cualquier momento el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá exigir a las entidades financieras el adelantamiento en la integración de hasta un año de aportes normales, estando obligadas a hacerlo. Asimismo el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá debitar directamente a las entidades financieras que no constituyeran sus aportes, normales o adicionales, de los fondos que tengan depositados en la institución.

Artículo 10: Los recursos del FGD serán invertidos en condiciones similares a las fijadas para la colocación de las reservas internacionales de divisas del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Las inversiones deberán estar denominadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES o PESOS y se efectuarán en bancos del exterior o se invertirán en bonos de gobiernos centrales de países integrantes de la ORGANIZACION PARA LA COOPERACION Y DESARROLLO ECONOMICO (OCDE) que cuenten al menos con DOS (2) calificaciones "AA" otorgadas por agencias internacionales evaluadoras de riesgo. Mensualmente SEDESA informará al público y a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS, el saldo del FGD.

Artículo 11: Estarán alcanzados con la cobertura que ofrece el sistema, los depósitos en PESOS y en moneda extranjera constituidos en las entidades participantes bajo la forma de cuenta corriente, caja de ahorros, plazo fijo, u otras modalidades que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que reúnan los requisitos establecidos en el presente decreto y los demás que disponga la Autoridad de Aplicación.

Artículo 12: No están alcanzados por la cobertura del sistema de garantía:

- a) los depósitos de entidades financieras en otros intermediarios, incluidos los certificados de plazo fijo adquiridos por negociación secundaria.
- b) los depósitos efectuados por personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad según las pautas establecidas o que establezca en el futuro el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.
- c) los depósitos a plazo fijo de títulos valores, aceptaciones o garantías.
- d) los depósitos constituidos con posterioridad al 1° de julio del año en curso, sobre los cuales se hubiere pactado una tasa de interés superior en dos puntos porcentuales anuales a la tasa de interés pasiva para plazos equivalentes del BANCO DE LA NACION ARGENTINA correspondiente al día anterior al de la imposición. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá modificar la tasa de referencia establecida en este inciso, comunicándola con CINCO (5) días hábiles bancarios de antelación.
- e) los demás depósitos que para el futuro excluya la Autoridad de Aplicación.

Artículo 13: La garantía cubrirá la devolución de los depósitos a la vista o a plazo fijo constituidos a menos de NOVENTA (90) días hasta la suma de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000), o de los depósitos a plazo fijo constituidos a NOVENTA (90) o más días, hasta la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000). Los depósitos por importes superiores a los mencionados también quedan comprendidos en el régimen de garantía hasta el límite máximo que resulte de aplicar lo previsto precedentemente, según los plazos que correspondan.

Artículo 14: Atento al carácter subsidiario de este régimen respecto al sistema de privilegios y protección de los depósitos establecido por la Ley de Entidades Financieras, la cobertura solo podrá hacerse efectiva después del ejercicio de los privilegios establecidos en el artículo 49, incisos d) y e) de la Ley de Entidades Financieras por parte de su titular, complementando los reintegros que obtengan los depositantes por aplicación de los mecanismos previstos en el artículo 35 bis de la misma ley, hasta alcanzar la cobertura máxima prevista para la garantía.

Artículo 15: La garantía rige en igualdad de condiciones para personas físicas y jurídicas. Para determinar el importe alcanzado por la cobertura y su devolución al depositante, se computará la totalidad de los depósitos que registre cada persona en la entidad a la fecha de la revocación de su autorización para funcionar. En las cuentas e imposiciones a nombre de DOS (2) o más personas, se entenderá que una sola de ellas goza de la garantía, prorrateándose la misma entre los participantes.

Artículo 16: Cuando existan concurrentemente depósitos a plazos de NOVENTA (90) o más días, y depósitos a la vista o a plazos inferiores, la garantía se liquidará en primer lugar respecto a estos últimos hasta el importe máximo que les corresponde. Si la suma de dichos depósitos fuere inferior a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000), los restantes depósitos quedarán garantizados por la diferencia de cobertura no utilizada hasta el máximo previsto en el artículo 13.

Artículo 17: La garantía se hará efectiva en forma subsidiaria y complementaria al reintegro de los depósitos por aplicación de los privilegios establecidos por la ley de entidades financieras, dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados desde el día siguiente al de la revocación de la autorización para funcionar de la entidad, en la medida en que los depositantes cumplan los requisitos establecidos y el FGD tenga disponibilidades. A solicitud de SEDESA el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá autorizar la extensión de dicho plazo cuando la cantidad de beneficiarios en trámite de liquidación lo justifique. Cuando los recursos del FGD fueren insuficientes para atender el pago de las sumas garantizadas, el reintegro se efectuará a prorrata de los fondos disponibles. El saldo se liquidará dentro de los TREINTA (30) días contados desde la fecha en que el FGD informe la existencia de disponibilidades financieras. En estas situaciones y cuando haya más de una entidad cuya autorización hubiere sido revocada, la prelación para el reintegro se regirá por el orden cronológico resultante del comienzo del cómputo del plazo de pago de la garantía. En ningún caso el FGD cubrirá o reconocerá intereses por el período comprendido entre el vencimiento original del depósito y la fecha de pago de la garantía.

Artículo 18: El pago de las sumas garantizadas se realizará en pesos o en moneda extranjera, según la proporción de cada especie que resulte del total del capital depositado. A ese último fin y para homogeneizar los saldos del total depositado cuando se trate de depósitos en moneda extranjera, se tomará su equivalente en pesos según la cotización del tipo de cambio vendedor para billetes del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, correspondiente al día anterior a la revocación de la autorización para funcionar de entidad comprendida.

Artículo 19: SEDESA podrá rechazar el pedido de cobertura de la garantía cuando los depósitos respectivos no reunieren los requisitos establecidos en la presente reglamentación u otras disposiciones que dicte el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Artículo 20: SEDESA se subroga en los derechos y privilegios establecidos por la ley de entidades financieras en favor de los depositantes por los pagos que efectivice con motivo de la garantía acordada. En virtud de ello podrá ejercer las acciones judiciales correspondientes cuando a su juicio existan posibilidades reales de recuperar los importes desembolsados.

Artículo 21: El régimen establecido en el presente Decreto regirá respecto de los depósitos a plazo fijo que se constituyan o renueven a partir del día 18 de abril de 1995, y respecto de los depósitos a la vista que se registren en los saldos correspondientes al cierre de ese día, constituidos en entidades financieras que no estuvieren suspendidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ni se les hubiese revocado su autorización para funcionar.

Artículo 22: El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA será la Autoridad de Aplicación del sistema creado por la ley 24.485 y reglamentado por el presente Decreto, quedando facultado para dictar las normas interpretativas y de aplicación que resulten necesarias.

Artículo 23: El Directorio de SEDESA deberá comunicar a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS dependiente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, su opinión respecto de las entidades financieras que, a su juicio, tuvieren políticas crediticias o comerciales que se estimen de riesgo superior al normal. Asimismo podrá requerírsele opinión respecto de las solicitudes de autorización para funcionar o de transformación que se encuentren a consideración del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Artículo 24: El presente Decreto entrará en vigencia a partir del mismo día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 25: Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM. Domingo F. Cavallo.